



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-PP-05/2014

ACTOR: MARIA ANTONIETA ENCINAS VELARDE, EN SU CARÁCTER DE COMISIONADA SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCION NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ

SECRETARIO PROYECTISTA: ANA ISABEL AUDEVES SAUCEDA.

Hermosillo, Sonora, a nueve de abril del año dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el número de expediente RA-PP-05/2014, promovido por el **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de su Comisionada Suplente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en contra del auto de diecisiete de febrero de dos mil catorce, pronunciado por la Presidenta del citado Organismo Electoral, dentro del procedimiento sancionador incoado por el Partido Acción Nacional registrado bajo número de expediente CEE/DAV-19/2013 y acumulados CEE/DAV-20/2013, CEE/DAV-21/2013 CEE/DAV-22/2013 CEE/DAV-23/2013 CEE/DAV-24/2013 CEE/DAV-25/2013 CEE/DAV-26/2013 y CEE/DAV-27/2013; y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos descritos en la demanda recursal, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. El doce, trece y dieciséis de diciembre de dos mil trece, el Licenciado Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, presentó ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, denuncias en contra del Partido Revolucionario Institucional y/o quien resulte responsable, por la colocación de espectaculares

a que se refiere en los puntos de hecho de las citadas denuncias, por considerarlos violatorios de la normatividad electoral.

2. Con motivo de las denuncias mencionadas en el precedente apartado, se formaron expedientes ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con número de registro CEE/DAV-19/2013, CEE/DAV-20/2013, CEE/DAV-21/2013, CEE/DAV-22/2013, CEE/DAV-23/2013, CEE/DAV-24/2013, CEE/DAV-25/2013, CEE/DAV-26/2013 y CEE/DAV-27/2013, por hechos violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, en el que, con fecha dieciséis de diciembre pasado, se dictó un auto en el que se admitieron las referidas denuncias interpuestas por el Licenciado Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, en contra del Partido Revolucionario Institucional y/o de quien resulte responsable

3. En el mismo auto de dieciséis de diciembre de dos mil trece, se ordenó la acumulación de los expedientes CEE/DAV-27/2013, CEE/DAV-26/2013, CEE/DAV-25/2013, CEE/DAV-24/2013, CEE/DAV-23/2013, CEE/DAV-22/2013, CEE/DAV-21/2013, CEE/DAV-20/2013 al expediente CEE/DAV-19/2013, por ser este el primero en tiempo de presentación y registrado con antelación a los restantes; de igual manera se ordenó emplazar al Partido Revolucionario Institucional, señalando fecha y hora para la celebración de la Audiencia Pública prevista en los artículos 20 y 21 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Estatal Electoral para el Estado de Sonora; asimismo a fin de decretar la medida precautoria que solicita el Instituto Político denunciante, determinó la práctica de pruebas de Inspección Ocular en los lugares donde el denunciante señala se encuentran los espectaculares que refiere en sus denuncias.

4. En fechas diecisiete y dieciocho de diciembre de dos mil trece, personal de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, realizó el desahogo de las pruebas de Inspección Ocular ordenadas en el auto pronunciado el día dieciséis del mes y año mencionados, en los domicilios proporcionados por el denunciante en sus escritos de denuncia y respecto de los espectaculares que refiere en los mismos.

5. Hecho lo anterior, mediante auto de diez de enero de dos mil catorce, en atención al estado procesal de los autos de los expedientes de los procedimientos sancionadores que se trata, el Consejo Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana, decretó la procedencia de las medidas precautorias solicitadas por el Partido Acción Nacional en las denuncias presentadas contra el Partido Revolucionario Institucional, por la colocación de espectaculares que contienen propaganda que pueden constituir denigraciones al citado Instituto Político delator, de ahí que, ordenó requerir al Partido Revolucionario Institucional por conducto de su Representante, por el retiro de la propaganda colocada en los lugares a que se refieren las inspecciones oculares desahogadas en fechas diecisiete y dieciocho de diciembre de dos mil trece, en los municipios de Cajeme, Guaymas, Hermosillo, San Luis Rio Colorado y Ures, todos del estado de Sonora, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 del Reglamento en Materia de Denuncias por actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora.

6. En ese mismo auto, se apercibió al Partido Revolucionario Institucional para el caso de no atender el requerimiento señalado en el punto anterior, con la imposición de una multa consistente en mil veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado de Sonora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 inciso b) del Reglamento de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la inteligencia que debería informar sobre el cumplimiento a la medida precautoria, al Organismo Electoral de referencia en la fecha y hora señalada para el desahogo de la Audiencia Pública correspondiente a los procedimientos sancionadores que nos ocupan.

7. Mediante diligencia de catorce de enero de dos mil catorce, fue debidamente notificado del auto dictado el día diez del mismo mes y año, el Instituto Político denunciante, por conducto del Licenciado Mario Anibal Bravo Peregrina, Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; Por su parte, el denunciado Partido Revolucionario Institucional, fue notificado de los autos de dieciséis de diciembre de dos mil trece y diez de enero de dos mil catorce, en diligencia de catorce de enero del presente año.

8. En fecha veintidós de enero de dos mil catorce, se celebró la Audiencia Pública, a que refieren los artículos 20 y 21 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materias de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, a la que comparecieron los Comisionados Suplentes de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciados Mario Aníbal Bravo Peregrina y María Antonieta Encinas Velarde, respectivamente; quienes ratificaron los correspondientes escritos de denuncia y contestación, y

en uso de la voz realizaron una serie de manifestaciones que se tuvieron por hechas para los efectos legales correspondientes.

9. En auto de diecisiete de febrero de dos mil catorce, a petición del Licenciado Mario Aníbal Bravo Peregrina, Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se ordenó hacer efectivo el apercibimiento decretado al Partido Revolucionario Institucional mediante auto de diez de enero del año en curso, al no haber dado puntual cumplimiento a la medida precautoria decretada en el citado auto de enero diez del presente año; consecuentemente, se aplicó al Partido Político denunciado una multa cuyo monto asciende a la cantidad de \$67,290.00 (Sesenta y siete mil doscientos noventa pesos 00/100 Moneda Nacional) a razón de \$67.29 por ser ese el salario mínimo general vigente en esta ciudad capital al momento de hacer efectiva la sanción decretada en el auto de enero diez del año en curso.

SEGUNDO. Recurso de Apelación

I. **Presentación de demanda.** El tres de marzo de dos mil catorce, el **Partido Revolucionario Institucional** promovió, por conducto de su comisionada suplente, Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, Licenciada recurso de apelación local, el cual se radicó en el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, con la clave de expediente RA-PP-05/2014.

II. **Aviso de presentación de demanda.** El día cuatro de marzo de dos mil catorce, mediante oficio CEE/SEC-276/2014, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal Estatal Electoral, aviso de recurso y copia certificada del expediente número CEE/RA-03/2014, formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por el **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de su comisionada suplente, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, así como el Informe Circunstanciado correspondiente.

III. **Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** Mediante auto de doce de marzo del presente año, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibidos, tanto el aviso de interposición de medio de impugnación, como el recurso de apelación interpuesto por el **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de su comisionada suplente ante el Consejo Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Sonora y sus anexos, lo registró bajo el expediente número RA-PP-05/2014; asimismo, se tuvo al partido recurrente señalando domicilio para oír notificaciones y autorizados para recibirlas y por exhibidas las documentales que remite la autoridad responsable, a que se refiere el artículo 340, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

IV. Admisión de demanda. Por auto de veinticuatro de marzo, se admitió el recurso de apelación, se tuvieron por ofrecidas diversas probanzas tanto del recurrente como de la Autoridad responsable, así como el informe circunstanciado correspondiente. Asimismo, se tuvo por agregado escrito y anexo suscrito por el Licenciado Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, de fecha doce de marzo de dos mil catorce; de igual manera, se ordenó fijar el mencionado auto en los estrados de este Tribunal.

V. Turno de ponencia. En términos de lo previsto por los artículos 320, fracción III, 343, último párrafo y 361, segundo párrafo, todos del Código Electoral para el Estado de Sonora, se turnó el presente recurso de apelación a la Magistrada Rosa Mireya Félix López, titular de la Primera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

VI. Terceros interesados. El Licenciado Mario Aníbal Bravo Peregrina en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional y Doctor Juan B. Valencia Durazo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, mediante escritos de fechas once y veintiséis de marzo de dos mil catorce, comparecieron como terceros interesados en relación al recurso de apelación hecho valer por la Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional contra el auto dictado el diecisiete de febrero de dos mil catorce por la Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y mediante cédulas de notificación de veinticinco de marzo de dos mil catorce, se notificó a los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, por conducto de sus Comisionados Suplentes ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

VII. Substanciación de la demanda. Toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el Proyecto de Resolución, misma que se dicta hoy, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos 326 fracción II, 328, 332, 342, 343 y 361 segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por tratarse de recurso de apelación en contra del auto de diecisiete de febrero de dos mil catorce, pronunciado por la Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el que ordena hacer efectivo el apercibimiento decretado en diverso auto de enero diez del año en curso, al Partido Revolucionario Institucional, al no haber cumplido en forma puntual con el retiro de la propaganda colocada en los espectaculares que detalla el Partido Acción Nacional en las denuncias de fechas doce, trece y dieciséis de diciembre de dos mil trece entabladas en contra del Partido Revolucionario Institucional y/o quien resulte responsable.

No es obstáculo para arribar a la anterior determinación, el que la Autoridad Responsable en su informe circunstanciado, señale como causa de improcedencia que el recurso de apelación no es el medio de impugnación idóneo para combatir el acto reclamado por el Partido Revolucionario Institucional sino el de revisión, en términos de lo que dispone el artículo 327 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Sostiene la responsable, que aun cuando el partido actor no lo dice textualmente, es evidente que funda su actuación en la publicación del Decreto Número 110 del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de fecha veintitrés de agosto de dos mil doce, en el que se publicó la reforma a los artículos 327 y 328, párrafo primero del mencionado ordenamiento electoral, que establece que contra cualquier acto, acuerdo o resolución emitido por el Consejo Estatal Electoral es procedente el recurso de apelación.

Que lo contenido en el Boletín de referencia ya no se encuentra vigente, por existir una nueva publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de fecha 24 de junio de 2013, que sustituyó a la publicación anterior y cuyas normas que contiene son las que deben ser consideradas como vigentes y aplicables al caso, en las cuales no se contempla la reforma de los artículos 327 y 328 antes referidos. Ello es así, en razón de que, si bien es cierto que las disposiciones legales de referencia fueron objeto de pronunciamiento por este Tribunal Electoral en distintas resoluciones que ha pronunciado con base en la publicación de fecha 23 de agosto de 2012, lo cierto es que existe una nueva publicación de 24 de junio de 2013, que no ha sido objeto de un examen de

constitucionalidad, ni respecto de esta última publicación ni de las normas contenidas en la misma se ha declarado su inaplicación o su expulsión del orden jurídico local por la autoridad jurisdiccional competente y hasta en tanto ello no suceda o se realice una nueva publicación, la realizada el 24 de junio de 2013 debe ser aplicada por toda autoridad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 de la Ley del Boletín Oficial y, 4 y 5 del Código Civil para el Estado de Sonora.

Con independencia que la publicación del veinticuatro de junio de dos mil trece, con el número 50, correspondiente al Tomo CXCI del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, que corresponde a una Fe de Erratas al Decreto número 110 del Poder Legislativo Estatal, a través del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado, no ha sido objeto de examen de constitucionalidad en el que se declare su inaplicación o expulsión del orden jurídico como sostiene el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, este Tribunal sostiene la competencia para conocer del medio de impugnación que nos ocupa, en atención a las siguientes consideraciones:

El primero de julio de dos mil once, dentro de la edición especial número 7, correspondiente al Tomo CLXXXVIII del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, se publicó el Decreto número 110 del Poder Legislativo Estatal, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado.

Contra tal determinación, el veinticinco de agosto de dos mil once, el Poder Legislativo del Estado de Sonora, por conducto del Presidente de la Diputación Permanente del Congreso Estatal, interpuso la Controversia Constitucional número 93/2011, contra el Titular del Poder Ejecutivo de la entidad; el Secretario de Gobierno, y la Directora General del Boletín Oficial del Gobierno del Estado, por la publicación parcial del Decreto número 110, en cuyo texto, en lo que resulta importante al caso, no se incorporaron los artículos 395 y 396, preceptos referidos, ni la identificación del capítulo legal que contenía ambos preceptos (Capítulo IV "Del procedimiento administrativo sancionador especial").

El treinta de mayo de dos mil doce, al resolver la citada Controversia Constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró la inconstitucionalidad del acto reclamado, para el efecto de ordenar al Titular del Poder Ejecutivo de Sonora que publicara inmediatamente el Decreto 110, que

reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral de la entidad, en el Boletín Oficial del Estado, incluyendo el contenido de los artículos 395 y 396, así como el título del Capítulo IV correspondiente ("Del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial"), en los términos en que fue aprobado por el Congreso del Estado, y que los preceptos referidos entrarían en vigor y serían aplicables una vez que concluyera el referido proceso electoral, sin que pudiera hacerse antes válidamente.

El treinta y uno de octubre de dos mil doce, la Segunda Sala del Alto Tribunal, tuvo por cumplida la sentencia antes mencionada con la publicación que mediante oficio número 03.01.1-308/12 ordenara el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, con el refrendo del Secretario de Gobierno, al Director General del Boletín Oficial y Archivo, del Decreto Número 110, en el Periódico Oficial de la entidad de fecha veintitrés de agosto de dos mil doce, en los siguientes términos:

"Cuarto. De los antecedentes expuestos, se advierte que la sentencia de treinta de mayo de dos mil doce, dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, declaró procedente y fundada la controversia constitucional 93/2011; y vinculó a la autoridad demandada, a publicar inmediatamente el Decreto 110, que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral de la entidad, en el Boletín Oficial del Estado, incluyendo el contenido de los artículos 395 y 396, así como el título del Capítulo IV correspondiente ('Del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial'), por lo que debe tenerse por cumplida la sentencia con la publicación de dicho decreto en el Periódico Oficial de la entidad, el veintitrés de agosto de dos mil doce, conforme a la documental que acompañó a su informe el Gobernador y Secretario de Gobierno del Estado de Sonora.

Aunado a lo anterior, conforme a lo ordenado en la sentencia de mérito, ésta se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, los datos asentados en la razón de cuenta; por tanto, con fundamento en los artículos 46, primer párrafo y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por cumplida la sentencia de treinta de mayo de dos mil doce, dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en la controversia constitucional 93/2011.

Notifíquese por lista y por oficio a la parte actora. Así lo proveyó y firma el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe."

De lo anterior, se advierte el mandamiento de la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la República para que el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora procediera, en los términos precisados en dicha ejecutoria, a publicar de inmediato la totalidad del contenido del referido Decreto 110, lo cual se realizó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el veintitrés de agosto de dos mil doce, aspecto que constituye un hecho notorio en

términos de lo previsto en el artículo 360 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

De igual forma, se hace notar también que la sentencia recaída a la controversia constitucional de referencia, se tuvo por cumplida no obstante que en el procedimiento sobre verificación del cumplimiento a la misma, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio vista, entre otros, al Congreso del Estado de Sonora a efecto de que se pronunciara en relación con los términos en que se satisfizo lo ordenado en dicha ejecutoria, sin que del listado de acuerdos que se emitieron al respecto, se hubiera realizado planteamiento o queja de la que se advierta una indebida publicación, como lo expresó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Primera Circunscripción Plurinominal, con cabecera en Guadalajara, Jalisco, al resolver el expediente SG-JRC-37/2013, con fecha uno de julio de dos mil trece.

En la mencionada sentencia, se precisó que tampoco se advertía que respecto a la indebida publicación de la referida norma, de conformidad con lo previsto en el artículo 105 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se hubiera interpuesto, por alguna de las fracciones parlamentarias, partidos políticos o sujetos legitimados conforme al referido numeral, acción de inconstitucionalidad respecto a la publicación del Decreto 110, en la parte relativa que controvierte el instituto político tercero interesado, y que tampoco obraba en el sumario, al menos de manera indiciaria, medio de convicción que condujera a asumir una postura contraria.

Asimismo, la Sala Regional señaló que no pasaba inadvertido que en los autos que integraban la controversia constitucional de referencia el diecisiete de junio de dos mil trece, se había dictado un acuerdo, en el que se proveía sobre un oficio y anexos respecto de los cuales el Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura del Congreso del Estado de Sonora formuló una denuncia sobre el incumplimiento del titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa respecto a la publicación del referido Decreto 110; planteamiento que resultó improcedente, en esencia, porque en acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil doce, se dio vista al Poder Legislativo del Estado de Sonora para que manifestara lo que a su interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo, se resolvería con los elementos que obraran en el expediente de la citada controversia constitucional, sin que para tal efecto, se hubiera recibido manifestación alguna en cuanto a dicho cumplimiento, aunado a que, como lo

refiere dicho proveído, por acuerdo de treinta y uno de octubre siguiente se declaró cumplida la sentencia recaída a la controversia constitucional 93/2011.

También en dicho fallo, la Sala Regional del Tribunal Electoral determinó que se advertía del contenido del acuerdo de referencia, que se había notificado por oficio al Poder Legislativo Local sin que se hubiera interpuesto el recurso de reclamación a que se refiere el artículo 51, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, en tal sentido, el veinticinco de abril de dos mil trece se tuvo por cumplida la sentencia de referencia.

Posteriormente, en relación a las manifestaciones que realizó la legislatura local en dicho asunto respecto a que el Consejo Estatal Electoral estaba aplicando una norma declarada inválida sostuvo que dichas manifestaciones resultaron inadmisibles en atención a que la sentencia emitida por la Segunda Sala del Alto tribunal *...no invalidó una norma general específica que se pretenda aplicar nuevamente, sino que al ser inconstitucional el acto impugnado "publicación parcial del Decreto 110", ordenó que éste se publicara nuevamente, incluyendo los artículos omitidos; y no obsta lo manifestado de que los artículos publicados "difieren" de los artículos aprobados por el órgano legislativo denunciante, puesto que, en caso de que se hayan incluido "disposiciones que no pasaron por el procedimiento legislativo", tal situación sólo puede ser motivo de estudio de un diverso medio de impugnación".*

Para concluir finalmente, en el sentido de que este Tribunal Electoral había actuado de conformidad y aplicado la normativa publicada y vigente al emitir la determinación, que eran los numerales aplicables al caso entre los que se incluyeron los publicados en el Decreto 110, de veintitrés de agosto de dos mil doce, y en consecuencia, su proceder se circunscribió al cumplimiento del principio de legalidad.

Por tanto, si bien es cierto, el veinticuatro de junio de dos mil trece, con el número 50, correspondiente al Tomo CXCI del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, se publicó una fe de erratas al Decreto número 110 del Poder Legislativo Estatal, a través del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado, y mediante el cual la Autoridad Responsable soporta su postura, lo cierto es que con posterioridad a dicha fecha, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara Jalisco, en los expedientes SG-JRC-37/2013 y SG-JRC-39/2013, emitió un Acuerdo Plenario de Reencauzamiento

y una Sentencia, de fechas veintiocho de junio y uno de julio, respectivamente, ambas de dos mil trece, en las que ha sostenido la vigencia de las disposiciones publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de fecha veintitrés de agosto de dos mil doce y reiteró que no habían sido declaradas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que no se advertía que conforme lo previsto por el artículo 105, fracción II, de la citada norma constitucional, se hubiera interpuesto por alguna de las fracciones parlamentarias, partidos políticos o sujetos legitimados, acción de inconstitucionalidad respecto de la publicación del Decreto 110, en la parte relativa que controvierte el partido político tercero interesado.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los expedientes SUP-JDC-1109/2013 y SUP-JDC-1110/2013, promovidos por dos consejeras electorales, con fecha seis de noviembre de dos mil trece, reencauzó dichos expedientes a este Tribunal Electoral para que sean tramitados como recursos de apelación, conforme lo previsto por el artículo 328 del Código Electoral para el Estado de Sonora, publicado el veintitrés de agosto del año dos mil doce, por ser el medio de impugnación idóneo para combatir los actos o resoluciones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

En ese orden de ideas, tenemos que la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de una Ley o Decreto, conforme lo previsto por los artículos 56, 60, 79, fracción I y 82, de la Constitución Política del Estado de Sonora, corresponde al Titular del Ejecutivo, previa sanción y promulgación, con la autorización del Secretario de Gobierno, y en el caso concreto, la publicación de la mencionada Fe de Erratas al Decreto 110 en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, de fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, no actualiza dichos supuestos, en virtud de que la mencionada publicación fue ordenada por un Subsecretario sin facultades para tal efecto, por lo que su aplicación resulta insuficiente para dejar sin efecto la publicación del Boletín Oficial de fecha veintitrés de agosto de dos mil doce, considerando que la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la vigencia del referido Decreto 110, hasta en tanto no se promoviera el medio constitucional idóneo para dejarlo sin efecto, consideraciones que realizó con fecha posterior a la publicación de la Fe de Erratas del veinticuatro de junio de dos mil trece.

Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día veinticinco de abril de dos mil trece, ordenó el archivo de la controversia constitucional

93/2011, como asunto concluido, como se desprende de la lista de notificaciones, sección de trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, de fecha veintinueve de abril del año en curso, sin que exista indicio alguno de que se haya hecho del conocimiento del más Alto Tribunal, la mencionada fe de erratas publicada el veinticuatro de junio de dos mil trece.

En virtud de lo antes expuesto, las resoluciones de este Tribunal Estatal Electoral, no pueden ir en contra de lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a lo resuelto en la referida controversia constitucional respecto al cumplimiento de su sentencia, en lo que atañe a la publicación del Decreto 110 de mérito.

Además de lo anterior y no menos importante es de destacarse que en la Ley del Boletín Oficial del Estado de Sonora, la cual tiene por objeto regular la publicación que realiza dicho órgano del Gobierno del Estado, no contempla en ninguna de sus disposiciones la figura de la “fe de erratas” para modificar la publicación de leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, notificaciones, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

En atención a lo anterior, la causal de improcedencia del presente recurso de apelación invocada por la Autoridad Responsable **ES INFUNDADA**, por lo que este Tribunal estima que mientras no se promueva el medio de impugnación idóneo por el cual la autoridad competente determine lo contrario, resultan aplicables las disposiciones legales contenidas en el Decreto 110, publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el veintitrés de agosto de dos mil doce, conforme a la documental que en su momento acompañó a su informe el Gobernador y Secretario de Gobierno de la entidad, y mediante la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio por cumplida la sentencia de treinta de mayo de dos mil doce, dictada por la Segunda Sala de ese Alto Tribunal, dentro de la controversia constitucional 93/2011.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 364 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

TERCERO. Oportunidad. En este apartado es pertinente analizar la diversa causal de improcedencia que hace valer la Autoridad Responsable en su informe circunstanciado y que se hace consistir en la extemporaneidad del recurso de apelación planteado por el Partido Revolucionario Institucional.

La Responsable sostiene la improcedencia del medio de impugnación que nos ocupa, al haber sido interpuesto en forma extemporánea, pues en el artículo 346 del Código Electoral para el Estado de Sonora prevé textualmente: *“Los recursos que se establecen en este Código deberán interponerse dentro de un término de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya tenido conocimiento o se hubiere notificado el acto o la resolución que se impugna”* desprendiéndose que los recursos previstos por el Código Electoral local, incluido el recurso de apelación, debe ser interpuesto en un plazo de 4 días, plazo que debe comenzar a computarse a partir del día siguiente en que se haya tenido conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución impugnados, disposición que implica que la notificación del acto o resolución surte sus efectos el mismo día en que se hace la notificación o se tiene conocimiento de dicho acto o resolución, pues solamente interpretada en ese sentido el cómputo del plazo mencionado debe realizarse a partir del día siguiente.

Por tanto, refiere la Responsable, que si la notificación del acto impugnado se realizó el día 21 de febrero del año en curso, como consta en los autos y así lo reconoce el propio partido apelante, entonces, conforme a la disposición expresa señalada, el plazo de cuatro días para interponer el recurso de apelación comenzó a partir del día 25 de febrero y concluyó el día 28 del mismo mes y año señalados, por lo que si el recurso de apelación fue presentado el día 3 de marzo de este año, es incuestionable que fue interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 346 del Código Electoral Local, y por tanto, en forma extemporánea.

Analizadas las argumentaciones soporte de la causal de improcedencia invocada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en su informe circunstanciado, este Tribunal Electoral considera que le asiste la razón, por tanto, debe desecharse de plano la demanda origen del presente recurso de apelación.

Efectivamente, de las constancias que obran en autos se advierte que en la causa se surte la hipótesis prevista en el artículo 347 fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Sonora, relativa a la presentación extemporánea del medio de impugnación.

Del citado numeral se desprende que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en el Código Electoral invocado, entre las cuales se encuentra la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado para tal efecto.

En términos del artículo 346 del Código Electoral para el Estado de Sonora, se puede concluir que el recurso de apelación debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al en que se haya tenido conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

Conviene tener presente que el numeral 330 de la citada Ley Electoral, dispone que fuera de los procesos electorales los plazos se computaran por días hábiles y se considerará horario hábil de las ocho a quince horas.

En la especie, la Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, impugna el auto dictado el diecisiete de febrero de dos mil catorce, por el citado organismo electoral dentro del expediente CEE/DAV-19/2013 y sus acumulados, integrados con motivo de las denuncias presentadas por el Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciado Mario Aníbal Bravo Peregrina, en contra del Partido Revolucionario Institucional y/o quien resulte responsable respecto de la colocación de diversos espectaculares en los municipios de Cajeme, Guaymas, Hermosillo, San Luis Río Colorado y Ures, que a juicio del denunciante contienen expresiones denigratorias en contra del Partido Acción Nacional.

No obstante, el presente recurso de apelación se presentó fuera del plazo señalado en el artículo 346 del Código Electoral para el Estado de Sonora, porque de las constancias que obran en autos, se advierte que el auto combatido se notificó personalmente al Partido recurrente el veintiuno de febrero de dos mil trece, previo citatorio del día hábil anterior. Punto respecto del cual debe destacarse, que en su ocursión presentado el tres de marzo de dos mil catorce ante el Organismo Electoral Estatal, el Partido recurrente formula las manifestaciones siguientes:

[...]

h) En relación con la exigencia prevista en el artículo 346 vinculada con el diverso numeral 350 fracción I del Código Electoral Local, se cumple cabalmente en virtud de que la parte que represento fue notificada de manera personal, mediante Cédula de Notificación de fecha veintiuno de febrero del año 2014, por lo que si contamos el plazo de cuatro días para efecto de interponer el presente medio de impugnación y

que nos encontramos fuera de proceso electoral, éste fenece el día de hoy lunes 03 de marzo de 2014, por lo que nos encontramos dentro del plazo para la interposición del presente medio de impugnación...

[...]

De lo que se colige que el recurrente reconoce tener conocimiento del auto impugnado el día veintiuno de febrero de dos mil catorce. En este sentido, el presente recurso de apelación es extemporáneo, en virtud de que el escrito inicial se presentó el tres de marzo de dos mil catorce, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; esto es, fuera del plazo de cuatro días previsto legalmente para ello. Lo anterior, porque dicho plazo transcurrió, para el ahora recurrente, del veinticinco al veintiocho de febrero de dos mil catorce, sin considerar los días veintidós, veintitrés y veinticuatro de febrero siguientes al día de la notificación del auto impugnado, atendiendo que, de conformidad con los artículos 27 y 28 del Reglamento Interior de Trabajo del citado organismo electoral, tales días se consideran inhábiles, al no desarrollarse actualmente un proceso electoral en el Estado de Sonora, en términos del artículo 330 último párrafo del Código Electoral para el Estado de Sonora.

De ahí que si el recurso de apelación que se resuelve se presentó ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el tres de marzo de dos mil catorce, tal y como se advierte del sello de recepción, resulta indiscutible que su interposición fue extemporánea.

Es adecuado señalar que respecto a la oportunidad del recurso el Partido recurrente en el inciso h) del escrito de tres de marzo de dos mil catorce que sirvió de conducto para la interposición de su demanda recursal sostiene:

h) ... resultando como días hábiles para el cómputo respectivo, los días 26 al 28 de febrero y 03 de marzo, sin considerarse los días 22 y 23 de febrero por ser sábado y domingo por ser inhábiles y tampoco los días 24 y 25 de febrero por ser también inhábil el primero de ellos de acuerdo a los artículos 27 y 28 del Reglamento Interior de Trabajo del Consejo, y en cuanto al día 25 de febrero es la fecha que conforme al artículo 10 fracción I del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral, surtió sus efectos, de lo que deriva que la interposición del presente medio de impugnación es oportuna.

Tal como se precisó en párrafos precedentes este Tribunal al igual que el recurrente considera que los días 22, 23 y 24 de febrero de dos mil catorce son inhábiles para el cómputo de cuatro días a que alude el artículo 346 de Código Electoral para el Estado de Sonora, para la interposición del recurso de apelación; sin embargo, por lo que respecta al día veinticinco (25) de febrero del año en curso, este Tribunal no comparte su opinión en el sentido que tal día deba omitirse para computar el plazo para la interposición del recurso de apelación en el asunto que nos ocupa, si se toma en cuenta que existe

evidencia fehaciente que el auto impugnado –diecisiete de febrero de dos mil catorce— fue notificado al Partido Revolucionario Institucional el veintiuno de febrero de dos mil catorce, por tanto, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 330 del Código Electoral para el Estado de Sonora, tal notificación surtió efecto el mismo día y el plazo de cuatro días que refiere el artículo 346 del citado ordenamiento electoral empieza a correr el día hábil siguiente, en el caso concreto el martes veinticinco de febrero de dos mil catorce, motivo por el cual no es dable su exclusión al computar al plazo de cuatro días para la interposición del recurso de apelación.

Dadas las razones expuestas con antelación, lo procedente es desechar de plano el recurso de apelación planteado por el Partido Revolucionario Institucional en contra del auto de diecisiete de febrero de dos mil catorce dictado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al actualizarse la causal de improcedencia invocada por la Autoridad Responsable en su informe circunstanciado, supuesto contenido en la fracción IV del artículo 347 del Código Electoral para el Estado de Sonora; en consecuencia, omitir entrar al estudio de los restantes requisitos de forma y de fondo de la controversia planteada.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 361, 363 y 364, del Código Electoral para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el Considerando Primero del presente fallo, se declara **INFUNDADA** la causal de improcedencia que fue hecha valer por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en su informe circunstanciado, en relación con la competencia de este Tribunal Estatal Electoral de Sonora y la procedencia del Recurso de Apelación.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero se declara **FUNDADA** la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad del recurso de apelación invocada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en su informe circunstanciado, consecuentemente:

TERCERO. Se **DESECHA DE PLANO** la demanda del recurso de apelación interpuesto por la Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Constitucional ante el

Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de controvertir el auto de diecisiete de febrero de dos mil catorce, dictado por el citado organismo electoral en el procedimiento sancionador incoado por el Partido Acción Nacional del índice del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana registrado bajo número de expediente CEE/DAV-19/2013 y acumulados CEE/DAV-20/2013, CEE/DAV-21/2013 CEE/DAV-22/2013 CEE/DAV-23/2013 CEE/DAV-24/2013 CEE/DAV-25/2013 CEE/DAV-26/2013 y CEE/DAV-27/2013.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en Sesión Pública de fecha nueve de abril de dos mil catorce, los Magistrados Propietarios integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Rosa Mireya Félix López y Miguel Ángel Bustamante Maldonado, bajo la ponencia de la segunda de los mencionados, ante la Secretaria General Licenciada Sonia Quintana Tinoco, que autoriza y da fe.- Conste.-

**LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA**

**LIC. MIGUEL ÁNGEL BUSTAMANTE MALDONADO
MAGISTRADO PROPIETARIO**

**LIC. SONIA QUINTANA TINOCO
SECRETARIA GENERAL**